

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

CARLOS ALMONTE
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201601864

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim. Núm.:
D VI2011G0057

Sobre: Art. 108,
Asesinato Atenuado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

Comparece el Sr. Carlos Almonte Hernández y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 12 de septiembre de 2016, notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, denegó la solicitud de modificación de sentencia presentada por el peticionario. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del *Certiorari* solicitado.

I

El Sr. Almonte Hernández, luego de hacer alegación de culpabilidad, fue sentenciado el 10 de agosto de 2011 por el delito de asesinato atenuado tipificado en el Artículo 108 del Código Penal de 2004 y violaciones a la Ley de Armas.

El 2 de septiembre de 2016, el Sr. Almonte Hernández presentó una moción por derecho propio, en la que solicitó que se enmendara su sentencia de conformidad a las disposiciones de la Ley 246-2014 y lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR __ (2015).

Así pues, el tribunal de origen declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario y concluyó que las disposiciones del Código Penal de 2012, según enmendado, no son aplicables a los hechos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004. Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y arguyó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no aplicar las disposiciones de la Ley 246-2014 a los hechos de epígrafe, y por consiguiente, al denegar la modificación de su sentencia.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia.

Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la petición de resentencia hecha por el Sr. Almonte Hernández. Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari* no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones